

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA FORMULADA POR EL CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Nos. 001 Y 002 DE 2023.**

**LA SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo demás normas complementarias, reglamentarias, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 001 del 6 de enero de 2023, este Despacho resolvió el trámite de incumplimiento que al tenor del art. 86 de la Ley 1474 de 2011 se adelantó en contra del CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA, a través de la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte de la mencionada entidad y se adoptaron otras determinaciones.

Que en contra de dicha decisión, el representante legal del CIF y la apoderada de la aseguradora Seguros del Estado S.A., interpusieron recurso de reposición, el cual se resolvió a través de la Resolución No. 002 de 2023, por medio de la cual se decidió:

"(...) **ACLARAR** la Resolución No. 001 de 2023, cuyos numerales tercero, quinto y sexto de la parte resolutive, quedarán como sigue:

**"ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** al **CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA CIF**, por concepto de perjuicios, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$380.000.000,00).**"

**"ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** que la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en firme esta Resolución, pague a favor del Departamento de Cundinamarca, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE., (\$338.380.706).**

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme el presente acto administrativo, el **CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA - CIF-** una vez la aseguradora pague el valor asegurado en la póliza No. 21-44-101200503, deberá proceder a pagar a favor del Departamento de Cundinamarca, el excedente de la multa consistente en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA FORMULADA POR EL CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Nos. 001 Y 002 DE 2023.**

**NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$41.619.294), so pena de iniciar el trámite de cobro coactivo a que haya lugar a través de la dependencia respectiva."**

Posteriormente, el representante legal del Centro Internacional de Física – CIF, con apoyo en el numeral 3 del art. 93 del CPACA, solicita la revocación de los actos administrativos antes mencionados, alegando que como la declaratoria de incumplimiento fue parcial significa que se debe continuar con la ejecución del convenio hasta lograr el cumplimiento del objeto contractual, por lo tanto, se espera que se entreguen todos los productos y se cumplan las actividades acordadas en dicho convenio, las cuales deben ser recibidas por la contratante, motivo por el cual no es coherente que se imponga el pago total de la cláusula penal, por ello, invoca normas de carácter civil que abogan por la disminución de la cláusula penal y, se suspenda el pago ordenado hasta tanto se cumpla el plazo de ejecución que se encuentra prorrogado.

## **II. DE LA REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Como se sabe, La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos y se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca, y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que lo revoque.

Legalmente, se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como sigue:

**"ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACION  
DIRECTA FORMULADA POR EL CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA EN  
CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Nos. 001 Y 002 DE 2023.**

**III. DE LA CAUSAL INVOCADA:**

Como ya se indicó, el peticionario acude a la causal tercera consagrada en el artículo 93 del CPACA, que se concreta a:

"(...) 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"

**IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Como es conocido por todos, los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser consecuente con ellos.

No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto.

La parte primera del CPACA contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocación directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa.

En efecto, la doctrina señala que la revocación directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACION  
DIRECTA FORMULADA POR EL CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA EN  
CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Nos. 001 Y 002 DE 2023.**

Ha dicho el Consejo de Estado<sup>1</sup> que vista de manera general, la revocación directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.

En suma, la revocación directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito.

Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad.

Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha subrayado la importancia de diferenciar la «revocatoria directa» de la «anulación» de los actos administrativos, pues, aunque prima facie tienen la misma consecuencia, esto es, el retiro de los actos del ordenamiento, en la nulidad la extinción del acto se debe a la decisión de una autoridad judicial y sus efectos pueden ser diferidos o, si se quiere, modulados, según lo decidido por el juez en cada caso.

Como ya se indicó en precedencia, los artículos 93 al 97 del CPACA se ocupan de regular la revocación de la siguiente manera:

En el artículo 93 ibídem se precisan las causales de revocación, de oficio o a petición de parte y, exclusivamente por las siguientes razones: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al tanto que el artículo 95, indica cuál es la oportunidad para formular una petición de revocación que se extiende hasta aún cuando exista demanda administrativa contra el

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad: 1998-01093 y Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad: 2004-01511.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta, Sentencia del 30 de octubre de 2015. Rad: 2015-00543.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA FORMULADA POR EL CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Nos. 001 Y 002 DE 2023.**

auto cuya revocatoria se solicita, siempre y cuando no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Así mismo, dispone que las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Y que contra el acto administrativo que la resuelve, no procede recurso.

En tal sentido, lo que procede es determinar si en el presente evento se cumplen los requisitos de oportunidad en la presentación de la solicitud y en el término para resolver la misma.

En efecto, el Departamento de Cundinamarca, no ha sido formalmente notificado de ninguna demanda por la vía contenciosa administrativa que se haya formulado en contra de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 001 y 002 de 2023, a través de las cuales, consecutivamente, se definió el trámite de incumplimiento contractual y se resolvió el recurso de reposición elevado tanto por el Centro Internacional de Física y Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, la petición de revocación directa que eleva el Centro Internacional de Física a través de su representante legal se presentó en forma oportuna.

Ahora bien, dicha solicitud fue radicada a través de correo electrónico el pasado 2 de marzo de 2023, lo que significa que la entidad cuenta con 2 meses a partir de esa fecha para emitir el acto administrativo que resuelva dicha petición de revocación, plazo que fenece el próximo 1 de mayo de 2023, es decir, que la Entidad a mi cargo se encuentra dentro del término legal para proferir la decisión que en derecho corresponda. Es decir, que se cumplen los requisitos de oportunidad de la petición y procedencia de la decisión que ponga fin a dicho trámite de revocación.

Decantados los presupuestos de oportunidad y procedencia analizados con antelación, lo que se impone es determinar si se encuentra probada, en el grado de certeza, la causal invocada como sustento de la petición, que como ya se indicó es la causal tercera del art 93 del CPACA, que se refiere al agravio injustificado que los actos administrativos puedan causar a una persona.

Entiéndase por agravio todo perjuicio que se cause a una persona en sus derechos o intereses, en este caso particular, con el proferimiento de un acto administrativo,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA FORMULADA POR EL CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Nos. 001 Y 002 DE 2023.**

injustificado cuando el acto administrativo excede los límites de la razonabilidad y no tiene asidero en el ordenamiento jurídico.

Para el caso concreto, no se aporta prueba alguna que permita señalar que al Centro Internacional de Física se le esté causando un agravio injustificado, toda vez que las resoluciones que censura a través del mecanismo de la revocación directa fueron emitidas dentro de un trámite administrativo sancionatorio con estricta aplicación de los principios de audiencia, contradicción y defensa, trámite en el que dicha entidad fue vencida en juicio, hizo uso del derecho a la defensa, recurrió el acto administrativo que declaró el incumplimiento parcial del Convenio Especial de Cooperación No. SCTeI No. 016 de 2015.

Ante la ausencia de medios probatorios que permitan señalar válidamente la presencia de la causal invocada, debe el Despacho pronunciarse en relación con los argumentos esbozados por el Centro Internacional de Física para sustentar el supuesto agravio injustificado que se le ha causado.

Básicamente el argumento órbita en que estando prorrogado el Convenio antes aludido, durante cuya ampliación del plazo se espera se reciban los entregables pendientes y se cumplan las actividades restantes que permitan evidenciar el cumplimiento del objeto contractual, determina la necesidad de reducir el valor de la condena impuesta a una suma razonable y acorde con el incumplimiento parcial decretado.

Tales argumentaciones carecen de soporte lógico y probatorio, por dos razones, la primera de ellas es que el hecho de haberse declarado un incumplimiento parcial a las obligaciones contractuales no significa que la ejecución contractual deba continuarse y cumplir con el objeto pactado y, la segunda, que el hecho de haberse aceptado la prórroga en el plazo de ejecución no genera por si sola que la entidad haya aceptado que las causas que dieron lugar a la declaratoria de incumplimiento hayan cesado o hayan sido subsanadas, esa circunstancia sólo tiene una finalidad que no es otra que la de cumplir con el objeto contractual.

Adicionalmente, debe tener en cuenta el peticionario que no es éste el escenario para atacar hechos y circunstancias ya decantadas, analizadas y resueltas en el trámite de incumplimiento, es decir, que este procedimiento de revocación directa que la brinda la ley no se convierte en una instancia alterna para alegar hechos que por su naturaleza debieron ser ventilados, analizados y resueltos en su momento procesal oportuno, se reitera que al Centro Internacional de Física se le brindaron todas las garantías constitucionales y legales a un debido proceso al derecho a la defensa, a ser oído en el proceso y, finalmente fue vencido en dicho trámite que concluyó con un acto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACION  
DIRECTA FORMULADA POR EL CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA EN  
CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Nos. 001 Y 002 DE 2023.**

administrativo contra el cual también tuvo la posibilidad de recurrir, en virtud del cual se aclaró dicho acto administrativo y se redujo el valor de la condena impuesta,

Bajo esas condiciones, el Centro Internacional de Física no probó la causal invocada, toda vez que no se cuentan con elementos probatorios y de juicio que permitan señalar que los actos administrativos contra los cuales dirige su petición de revocación le estén causando un agravio injustificado.

Por el contrario, dichos administrativos gozan del principio de legalidad y, por lo tanto, se encuentran válidamente incorporados en el ordenamiento jurídico, razón por la cual deben ser cumplidos sin más dilaciones, tanto por el Centro Internacional de Física como por la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Así las cosas, al no encontrarse mérito suficiente para acceder a la causal de revocación directa invocada, se ha de denegar dicha solicitud y disponer el cumplimiento inmediato de las Resoluciones Nos. 001 y 002 de 2023, proferidas por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, so pena de remitir las diligencias a la Oficina de ejecuciones fiscales del Departamento de Cundinamarca para su cobro por la vía coactiva.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Departamento de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** la Resolución No 001 del 6 de enero de 2023, por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato No. SCTeI No. 016 de 2015, ni la Resolución No. 002 de 2023 por medio de la cual se aclaró la resolución No. 001 de 2023, al no encontrarse probada la causal invocada y a que se refiere el numeral 3 del art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** el cumplimiento inmediato de los mencionados actos administrativos, so pena de iniciar a través de la Oficina de Ejecuciones Fiscales el cobro coactivo de las citadas resoluciones.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA FORMULADA POR EL CENTRO INTERNACIONAL DE FISICA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Nos. 001 Y 002 DE 2023.**

**ARTICULO TERCERO:** NEGAR la solicitud de suspensión de los pagos ordenados, por improcedente y, teniendo en cuenta que los actos administrativos que impusieron la sanción se encuentran en firme.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el inciso 3 del art. 95 del CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar esta resolución al Centro Internacional de Física y a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

  
**NELLY YOLANDA RUSSE QUIROGA**  
**Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación**  
**Departamento de Cundinamarca.**

Proyectó: Mauricio Carrillo López – Abogado SCTeI 

Revisó: David Bajonero – Gerente de la SCTeI 